



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Gilberto De Jesús Mendoza Mendoza*

DEMANDADO: *Sindicatos De Trabajadores de DRUMMOND LTD – SINTRADRUMMOND-*.

RADICACIÓN No. *20001.31.05.004. 2016 - 00073 -01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Gilberto de Jesús Mendoza Mendoza sigue al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond Ltd – SINTRADRUMMOND, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver la consulta de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Gilberto de Jesús Mendoza Mendoza, por medio de apoderado judicial demanda al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se ordene el

reconocimiento y pago del auxilio solidario y voluntario, a que tiene derecho en cuantía de \$50.000.000, contenido en el Reglamento de Afiliados de SINTRADRUMMOND. Así como al pago de los intereses moratorios e indexación, costas y agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Gilberto de Jesús Mendoza Mendoza, se desempeñó como operador en la empresa Drummond Ltd, hasta el 13 de abril de 2012, cuando fue desvinculado de esa empresa.

El actor estuvo afiliado al Sindicato demandado y pagó puntualmente las cuotas sindicales requeridas por esta.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la empresa Drummond Ltd, expidió el 13 de agosto de 2010, el Reglamento del Auxilio Solidario Voluntario.

Ese reglamento dispuso otorgar un auxilio voluntario a los trabajadores que cumplieran con los requisitos exigidos en el artículo 7 de dicho reglamento.

Al terminar el contrato laboral con Drummond Ltd, el actor, solicitó a la demandada el pago del auxilio solidario voluntario a que tenía derecha, pero este fue negado sin ningún fundamento.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

Después de subsanada la demanda, fue admitida por medio de auto del 02 de febrero de 2016 (fl 49).

Una vez notificada la demandada, dio respuesta en el término legal para ello aceptando unos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que el actor no tiene derecho al auxilio solicitado, en tanto que perdió dicho beneficio a las luces del inciso F del artículo 8 del Reglamento del auxilio solidario, voluntario, toda vez que la desvinculación del demandante de la empresa Drummond Ltd, obedeció a un mutuo acuerdo y no a un despido.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación” y “prescripción”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Al resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, el juez de primera instancia, declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, sustentado esa decisión, en que el actor perdió el beneficio sindical solicitado al incurrir en la causal F del artículo 8 del Reglamento del Auxilio Solidario Voluntario, la que se configura cuando el trabajador a través de mutuo acuerdo, conciliación laboral u otro tipo de acuerdo se desvincule de la empresa Drummond Ltd, situación que se constató con el certificado emitido por esa empresa a folio 137, en la que certificó que el ex trabajador laboró en esa empresa hasta el 13 de abril de 2012, y que el motivo del retiro fue por mutuo acuerdo.

II.- CONSIDERACIONES

DEL TRIBUNAL

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

*Bajo ese contexto se tiene que, el **problema jurídico** puesto en consideración de este Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, o si por el contrario se debe ordenar a Sintradrummond, a que reconozca y pague a Gilberto de Jesús Mendoza, el auxilio sindical solicitado en la demanda.*

La solución que viene a ese problema jurídico será la de confirmar esa decisión, con fundamento en que después de revisar el material probatorio anexado al expediente, se tiene que en efecto conforme al literal F del artículo 8 del Reglamento del Auxilio Solidario Voluntario creado por el Sindicato de Trabajadores Nacionales de la empresa Drummond, el actor,

perdió ese auxilio al haber terminado su contrato con Drummond Ltd, por mutuo acuerdo y no por la decisión unilateral de la empresa.

A folio 24 a 31, reposa copia simple del Reglamento del Auxilio Solidario Voluntario, creado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond Ltd – SINTRADRUMMOND-, auxilio creado con el objeto de auxiliar económicamente por una sola vez, al trabajador afiliado a SINTRADRUMMOND, o a su familia, en los eventos descritos en el artículo 6 de ese reglamento, uno de los cuales es cuando se presente la “cancelación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte de la empresa, o con justa causa, siempre que esta no sea similar a las causales de expulsión del sindicato, establecidas en el artículo 79 de los estatutos”.

De la prueba referenciada, no cabe duda que el auxilio Solidario Voluntario, pretendido en la demanda, no es de creación legal, sino de la misma autonomía que tienen las Organizaciones Sindicales, de crear sus propios estatutos, así como la de promover la creación y desarrollo de fondos de ahorros y auxilios mutuos entre sus afiliados.

Dicho lo anterior, no cabe duda que Gilberto Jesus Mendoza, estuvo vinculado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond Ltd, SINTRADRUMMOND-, hecho este que no fue aceptado por la demandada al contestar la demanda y que se ratifica con la prueba documental de folio 16.

Tampoco hay duda que el hoy demandante laboró para la empresa Drummond Ltd, a través de un contrato a término indefinido, que se ejecutó del 28 de marzo de 1996 al 13 de abril

de 2012, desempeñándose como operador de Bulldozer, y que ese contrato terminó por MUTUO ACUERDO, entre las partes, situaciones que fueron certificadas por la multinacional Drummond Ltd, a folio 137 y que se allegó al proceso por requerimiento de oficio que hiciera el juzgado de primer grado.

La anterior certificación lleva a la Sala a Concluir que en efecto, el demandante Gilberto Jesús Mendoza, al haber terminado el contrato de trabajo que lo unía con la empresa Drummond Ltd, por mutuo acuerdo, perdió el derecho a exigir el reconocimiento y pago del Auxilio Solidario Voluntario creado por SINTRADRUMOND, toda vez que en virtud del literal F del artículo 8 del Reglamento de dicho auxilio (fls 24 a 31), el afiliado: “pierde el derecho a solicitar el auxilio solidario voluntario en cualquiera de los siguientes casos:

F: cuando el trabajador a través de mutuo acuerdo, conciliación laboral u otro tipo de acuerdo, se desvincule de la empresa Drummond Ltd, o quien la remplace”

En este orden de ideas, necesariamente debe confirmarse la sentencia consultada, en tanto que como lo dijo el Juez a quo, el actor perdió el beneficio solicitado, al haber terminado el contrato de trabajo a término indefinido que tenía con Drummond Ltd, de mutuo acuerdo y no haber sido esa decisión tomada de manera unilateral por la empresa empleadora, tal como lo exige el reglamento antes citado.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 10 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



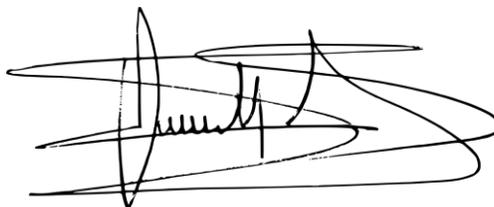
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.